



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Secretaría Sala Penal*  
*Neiva - Huila*

Neiva, 30 de septiembre de 2021

Oficio N° 7251  
Rad. N°: 2021 00337 00  
**NOTIFICACIÓN VIRTUAL**

Señor

**WILLINGTON JOAQUI CUSPIAN**  
**C.C. 1.084.924.155**

**REFERENCIA:** Acción Constitucional de Tutela propuesta por **WILLINGTON JOAQUI CUSPIAN** contra el **JUZGADO 3° PENAL MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 30 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por Willington Joaqui Cuspián contra el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. CUARTO. COMPULSAR copias de la actuación con destino al Grupo de Control Interno Disciplinario del INPEC para los propósitos señalados en la parte motiva pertinente de esta providencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.*

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

**ANDRÉS FELIPE YUSTRES**  
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, jueves treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado Acta No. 1044

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

**2021 00337 00**

**I. ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por **Willington Joaqui Cuspián** contra el Juzgado 3 Penal Municipal de Neiva, en cuyo trámite se vinculó al Centro de Servicios Judiciales SPA, al Juzgado 2º Penal del Circuito, a la Fiscalía 2ª Seccional, al Juzgado 10º Penal Municipal, al E.P.M.S.C., todos de esta ciudad, y al abogado Eduardo Ríos Jovel, por presunta violación al derecho a la igualdad.

**II. LA TUTELA**

Según el actor, el pasado 19 de agosto el Juzgado 3º Penal Municipal de Neiva le negó la libertad por vencimiento de términos en el proceso penal que adelanta en su contra la Fiscalía 2ª Seccional ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Neiva, situación violatoria de su derecho a la igualdad, pues a sus compañeros de causa, Carlos

---

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41 001 22 04 000 2021 00337 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Willington Joaqui Cuspian</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros</i>
<i>Derechos Fundamentales:</i>	<i>Igualdad</i>

---

Duván Andrade Fernández y Yordan Fernando Rocha, ya les había sido concedida esa prerrogativa.

Explicó que, si el escrito de acusación se radicó el 16 de diciembre de 2019, significa que ya pasaron 612 día sin resolverse su situación jurídica, por lo que tiene derecho a su libertad por vencimiento de términos, tal y como sucedió con sus compañeros de causa, quienes aún están vinculados al mismo proceso, pues no ha existido ninguna ruptura, resultando incoherente la negativa de su libertad, por lo que pidió ser liberado inmediatamente.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala<sup>1</sup>, el pasado 23 de septiembre se admitió, se ordenó vincular al Centro de Servicios Judiciales SPA, al Juzgado 2º Penal del Circuito, a la Fiscalía 2ª Seccional, al Juzgado 10º Penal Municipal, al E.P.M.S.C., todos de esta ciudad, y al abogado Eduardo Ríos Jovel, notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas necesarias para emitir el respectivo fallo.

Así mismo se solicitó al E.P.M.S.C. de Neiva información acerca de si **Willington Joaqui Cuspian** se halla actualmente privado de la libertad.

### **IV. RESPUESTA A LA TUTELA**

---

<sup>1</sup> Acta de Reparto del 23 de septiembre de 2021 con secuencia No. 742.

---

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41 001 22 04 000 2021 00337 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Willington Joaqui Cuspian</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros</i>
<i>Derechos Fundamentales:</i>	<i>Igualdad</i>

---

A. Juzgado 10° Penal Municipal de Neiva

Informó que el pasado 6 de septiembre, atendiendo petición del defensor Eduardo Rios Jovel, se impuso a Willington Joaqui Cuspian medida de aseguramiento no privativa de la libertad en el proceso seguido en su contra, librándose la boleta de libertad a la cárcel de Neiva, donde estaba recluso.

B. E.P.M.S.C. de Neiva

Señaló que Willington Joaqui Cuspian ya no está recluso en ese centro carcelario a raíz de haber recobrado la libertad por orden expedida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado 10° Penal Municipal de Neiva en el proceso penal adelantado por los delitos de Hurto Agravado, Lesiones Personales y Homicidio Agravado.

C. Juzgado 3° Penal Municipal de Neiva

Aceptó haber negado la libertad por vencimiento de términos elevada el pasado 19 de agosto a favor de Willington Joaqui Cuspian en el proceso con radicado 41001-6000-716-2019-01477, tramitado por el delito de Homicidio Agravado. Agregó que esa decisión no fue recurrida, resultando improcedente la tutela, pues el interesado no agotó los recursos de ley y ese además ese beneficio puede ser nuevamente solicitado.

Recordó que el pasado 17 de junio, al procesado Carlos Duván Andrade Fernández se le sustituyó la medida de aseguramiento intramural por una no privativa de la libertad, prerrogativa

diferente a la negada el 19 de agosto a Willington Joaqui Cuspian, respecto de la cual solicitó el amparo.

#### D. Fiscalía 2ª Seccional de Neiva

Admitió tener a cargo el proceso penal con radicado 410016000716201901477, seguido contra Willington Joaqui Cuspian, quien estuvo recluido hasta el pasado 6 de septiembre, cuando el Juzgado 10º Penal Municipal de Neiva le concedió la libertad.

#### E. Centro de Servicios Judiciales SPA de Neiva

Advirtió que Willington Joaqui Cuspian registra en su contra el proceso penal con radicado 410016000716201901477, el cual está a cargo del Juzgado 2º Penal del Circuito de Neiva.

Recordó las actuaciones adelantadas en esa causa y precisó que el Juzgado 10º Penal Municipal de Neiva, el pasado 6 de septiembre sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad al accionante, por lo cual se ordenó su libertad.

#### F. Juzgado 2º Penal del Circuito de Neiva

Dijo estar tramitando el proceso con radicado 410016000716201901477 adelantado contra Willington Joaqui Cuspian, Carlos Duván Andrade Fernández y Yordan Fernando Medina Rocha, quienes estuvieron detenidos en el E.P.M.S.C. de Neiva, estando el primero de ellos en libertad a raíz de la

---

<i>Acción de Tutela:</i>	41 001 22 04 000 2021 00337 00
<i>Accionante:</i>	Willington Joaqui Cuspian
<i>Accionado:</i>	Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros
<i>Derechos Fundamentales:</i>	Igualdad

---

sustitución de la medida ordenada por el Juzgado 10° Penal Municipal de esta ciudad.

G. Abogado Eduardo Ríos Jovel

Se abstuvo de descorrer traslado a la acción de tutela.

## V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los accionados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Juzgado 3° Penal Municipal de Neiva el derecho a la igualdad de **Willington Joaqui Cuspian** a raíz de haberle negado la libertad por vencimiento de términos, siendo que, a sus compañeros de causa, Carlos Duván Andrade Fernández y Yordan Fernando Rocha, si les concedió ese beneficio?

A fin de absolver el anterior interrogante, recuérdese que, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado a la existencia de amenaza o vulneración a derechos fundamentales en situaciones específicas, concretas o particulares. Sobre el tema la Corte Constitucional expresó:

***"Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos***

**definidos por la ley, a sujetos particulares.** Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>2</sup>. (Destaca la Sala)

Lo anterior le impone al juez el deber de previamente a resolver el problema jurídico planteado, verificar la plena satisfacción de todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: i) si se está en presencia de una violación o amenaza de un derecho fundamental, ii) si se acredita el requisito de legitimación en la causa, iii) si la demanda cumple con el presupuesto de inmediatez y iv) si se cumple el requisito de subsidiaridad o se requiera para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues ante el incumplimiento de alguno de esos presupuestos, inane se torna el estudio de las demás exigencias<sup>3</sup>.

En cuanto al primero de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, la existencia de violación o amenaza de agravio a un derecho fundamental en situaciones específicas, la Corte Constitucional concluyó:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 134 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-291 del 24 de julio de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

---

<i>Acción de Tutela:</i>	41 001 22 04 000 2021 00337 00
<i>Accionante:</i>	Wilmington Joaquín Cuspian
<i>Accionado:</i>	Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros
<i>Derechos Fundamentales:</i>	Igualdad

---

presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”<sup>4</sup>.

Sobre este mismo asunto, la Corte Suprema de Justicia trazó la siguiente directriz:

“Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, y quizás el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, **motivo por el cual la solicitud debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la trasgresión de los derechos que se quieren proteger**, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de su interposición”<sup>5</sup>. (Destaca la Sala)

Respecto a la carga en cabeza de quien alega violación al derecho a la igualdad a raíz de un trato discriminatorio, la Corte Suprema de Justicia sentenció:

“el derecho fundamental a la igualdad puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado, pero ello implica que quien se considera afectado **deba señalar puntualmente cuáles son los motivos por los cuales considera que, a pesar de encontrarse en las mismas condiciones, su caso fue resuelto de forma diferente, vulnerando sus garantías fundamentales.**”<sup>6</sup>En tanto el

---

<sup>4</sup> T-835 de 2000.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela No. 1, STP8435-2018, Radicación No. 98862 del 28 de junio de 2018.M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-022 de 1996.

---

<i>Acción de Tutela:</i>	41 001 22 04 000 2021 00337 00
<i>Accionante:</i>	Wilmington Joaquín Cuspian
<i>Accionado:</i>	Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros
<i>Derechos Fundamentales:</i>	Igualdad

---

accionante no cumplió con esta carga, se descarta que haya lugar a revocar el fallo de tutela de primera instancia”<sup>7</sup>. (Destaca la Sala)

Sobre el mismo asunto, pero específicamente en los casos cuando los internos claman por el mismo beneficio concedido a otros reclusos en similares condiciones a las suyas, la misma Alta Corporación declaró:

*“Finalmente, respecto de la alegada violación del artículo 13 de la Carta Política, en tanto otros internos en condiciones similares fueron favorecidos con el beneficio pretendido, **conviene recordar que la independencia judicial faculta a los falladores para dirimir las controversias puestas a su consideración de conformidad con la interpretación de la normativa pertinente y de las circunstancias particulares asociadas a su participación en el delito.***

*Por ende, **no es acertado por regla general demandar que la decisión que favoreció a uno u otro recluso por los mismos ilícitos deba extenderse a los demás en virtud del principio de igualdad,** además que el interesado no acreditó sus argumentos, pues solo se limitó a señalar la presunta vulneración sin allegar decisión alguna que lo corrobore”<sup>8</sup>.* (Destaca la Sala)

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, STP2661-2018, Radicación N° 96703 del 20 de febrero de 2018. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, STP-2020, Radicación N° 107 del 23 de abril de 2020. M.P. Gerson Chaverra Castro

Entrando ya en materia, dígase que **Willington Joaqui Cuspian** pidió la tutela al derecho fundamental a la igualdad, argumentando que el pasado 19 de agosto el Juzgado 3° Penal Municipal de Neiva le negó la libertad por vencimiento de términos en el proceso seguido en su contra, en cambio a sus compañeros de causa, Carlos Duván Andrade Fernández y Yordan Fernando Rocha, sí les concedió esa gracia, por lo que pidió su libertad inmediata.

En relación con este reclamo, el Juzgado 3° Penal Municipal de Neiva dijo haber negado la libertad por vencimiento de términos pedida a favor de **Willington Joaqui Cuspian**, decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso. Además, indicó que el 17 de junio anterior le sustituyó la medida de aseguramiento intramural por una privativa de la libertad al coprocesado Carlos Duvan Andrade Fernández, beneficio distinto al pedido por el aquí accionante, negado el 19 de agosto de 2021.

Frente al anterior panorama, es decir, no habiendo existido circunstancias fácticas y jurídicas iguales entre **Willington Joaqui Cuspian** y su compañero de causa, tampoco podía válidamente alegarse violación al derecho a la igualdad por haberse tomado decisiones distintas respecto de cada uno de ellos, pues la liberación de Andrade Fernández obedeció a una sustitución de medida de aseguramiento, no a un vencimiento de términos, como erradamente lo sostuvo el actor.

Reitérese que, mal podría exigir **Willington Joaqui Cuspian** un trato igual al dado a Carlos Duvan Andrade Fernández, siendo que las peticiones liberatorias se apoyaron en figuras jurídicas y en argumentos distintos, ya que mientras el actor alegó como causal de la libertad el vencimiento de términos e invocó los numerales 5° y 6°

del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, su compañero de causa se fundamentó en el parágrafo 1° del artículo 307 *ibidem*, circunstancia que obviamente ocasionaron resultados diversos.

Recuérdese que la libertad por vencimiento de términos obedece al incumplimiento de los plazos legales para concluir las etapas del proceso penal, en cambio, la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por la no privativa de la libertad, se da cuando la detención no se prorroga antes de su vencimiento.

En cuanto al coprocesado, Yordan Fernando Rocha, obsérvese que el actor se limitó a alegar que estaba en libertad por vencimiento de términos, sin embargo, no brindó detallada ilustración sobre el particular, ya que ni siquiera identificó la autoridad que concedió ese derecho, menos indicó la fecha de esa decisión judicial, para poder así llevar a cabo un cotejo a efectos de definir la existencia de un trato discriminatorio y la eventual necesidad de intervención del juez constitucional.

Además, obsérvese que, **Willington Joaqui Cuspian**, directamente o a través de su defensor, tuvo la posibilidad de controvertir la negativa de la libertad por vencimiento de términos a través de los recursos de reposición o apelación, sin embargo, no lo hizo, tornándose improcedente la tutela por el no ejercicio de los medios ordinarios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

De otro lado, la situación actual revela la presencia de una sustracción de materia frente al reclamo final del actor, consistente en su libertad, pues según se acreditó, una vez negada la liberación por vencimiento de términos, **Willington Joaqui Cuspian** a través de su defensor obtuvo del Juzgado 10° Penal Municipal de Neiva, la

---

<i>Acción de Tutela:</i>	41 001 22 04 000 2021 00337 00
<i>Accionante:</i>	Willington Joaqui Cuspian
<i>Accionado:</i>	Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros
<i>Derechos Fundamentales:</i>	Igualdad

---

sustitución de la medida de aseguramiento intramural por una no privativa de la libertad, la cual se materializó el pasado 7 de septiembre, según se registró en la base de datos de SISIPPEC Web del E.P.M.S.C. de Neiva.

En este orden de ideas, no duda que antes de haberse radicado la presente acción de tutela, lo cual se dio el 22 de septiembre de 2021, ya **Willington Joaqui Cuspian** estaba gozando de su libertad, así obedeciera a una sustitución de la medida de aseguramiento y no al vencimiento de términos. Por ende, careciendo de objeto la presente acción de tutela, inane resultaría emitir pronunciamiento sobre la “libertad inmediata” pedida por el quejoso, no quedando opción distinta a negar la protección constitucional suplicada.

Marginalmente, como según lo muestra lo consignado en el escrito de tutela, al momento de su elaboración el actor aún estaba privado de la libertad, sumado a que en su encabezado aparecen los siguientes registros de fechas. “22-09-2021”, “17-09-2021” y “23-08-2021”, ello permite colegir que, pudo darse una tardanza en el E.P.M.S.C de Neiva al radicarse el memorial suscrito por el entonces interno **Willington Joaqui Cuspian**, razón que impone compulsar copias con fines disciplinarios ante el Grupo de Control Interno Disciplinario del INPEC con miras a que se indague acerca de cuándo el actor entregó la demanda constitucional al panóptico para su envío y las causas por las cuales solo se radicó 15 días después de que el accionante dejara el reclusorio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2021 00337 00  
*Accionante:* Willington Joaqui Cuspian  
*Accionado:* Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros  
*Derechos Fundamentales:* Igualdad

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela promovida por **Willington Joaqui Cuspian** contra el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros.

**SEGUNDO. MANIFESTAR** que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

**TERCERO. REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

**CUARTO. COMPULSAR** copias de la actuación con destino al Grupo de Control Interno Disciplinario del INPEC para los propósitos señalados en la parte motiva pertinente de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS  
(Providencia virtual) <sup>9</sup>

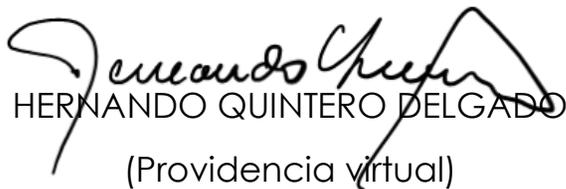
---

<sup>9</sup> La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el cinco de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2021 00337 00  
*Accionante:* Wílington Joaquín Cuspian  
*Accionado:* Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva y otros  
*Derechos Fundamentales:* Igualdad

---

  
HERNANDO QUINTERO DELGADO  
(Providencia virtual)

  
ÁLVARO ARCE TOVAR  
(Providencia virtual)

  
LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ  
Secretaria  
(Providencia virtual)

Folio No.                      Tomo No.                      del Libro de Sentencias de  
Tutelas.